

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

INE/CG1827/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO, DE SU OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, POR XALAPA, EN VERACRUZ, EL CIUDADANO AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1045/2024 y acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja interpuesto por Lorena Martínez Cabrera, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Morena ante la Junta Local de este Instituto en Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como, en contra de Américo Zúñiga Martínez en su calidad de Candidato a Diputado Federal de Xalapa, Veracruz, lo anterior en razón del posible rebase de topes de gastos de campaña, omisión de reportar ingresos y/o gastos, financiamiento de origen desconocido, consistente en la colocación de un espectacular ubicado en Av. Manuel Ávila Camacho 2015 y 2056, Zona Centro, Veracruz, 91020 Xalapa-Enríquez, Veracruz, México; hechos que a dicho de la quejosa benefician la candidatura de la persona señalada y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 05 a 024 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el ANEXO UNICO de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1045/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 025 a 027 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 030 a 033 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como, la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 34 y 35 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19375/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 036 y 044 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19374/2024, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 045 a 053 del expediente).

VII. Siete escritos de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, siete escritos de queja interpuestos por Lorena Martínez Cabrera, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Morena ante la Junta Local de este Instituto en Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como, en contra de Américo Zúñiga Martínez en su calidad de Candidato a Diputado Federal de Xalapa, Veracruz, lo anterior en razón del posible rebase de topes de gastos de campaña, omisión de reportar ingresos y/o gastos, financiamiento de origen desconocido, consistente en la colocación de siete espectaculares en Xalapa, Veracruz, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 054 a 168 del expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el ANEXO UNICO de la presente resolución.

IX. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el libro de gobierno con los números:

1. INE/Q-COF-UTF/1046/2024,
2. INE/Q-COF-UTF/1047/2024
3. INE/Q-COF-UTF/1048/2024,
4. INE/Q-COF-UTF/1049/2024,
5. INE/Q-COF-UTF/1050/2024,
6. INE/Q-COF-UTF/1051/2024 e
7. INE/Q-COF-UTF/1052/2024,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Asimismo se acordó acumular los procedimientos enlistados en el párrafo anterior al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1045/2024**, a efecto de que se identificasen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1045/2024 y sus acumulados**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar el inicio y emplazamiento a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su candidato a Diputado Federal de Xalapa, Veracruz y finalmente notificar a la representante del Partido Morena el inicio y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 169 a 173 del expediente).

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación.

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 174 a 178 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 179 y 180 del expediente).

XI. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y acumulación al procedimiento de mérito (Fojas 181 a 190 del expediente).

XII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19388/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito. (Fojas 191 a 200 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Partido Morena. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

INE/UTF/DRN/19390/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación al Partido Morena (Fojas 378 a 393 del expediente).

XIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19394/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja. (Fojas 394 a 402 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

XV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19396/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 403 a 411 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 412 a 421 del expediente):

“(…)”

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Américo Zúñiga Martínez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, Xalapa, Estado de Veracruz, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados propaganda de 4 eventos de campaña.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[...]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN “SIF”

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, Xalapa, Estado de Veracruz, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo (sic) gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es quien lleva a cabo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

postulación de la candidatura a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la san crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, Xalapa, Estado de Veracruz, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, Xalapa, Estado de Veracruz, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento (...)

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19393/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 422 a 430 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 431 a 445 del expediente):

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. *Si Américo Zúñiga Martínez, se registró como candidato para contender a Diputado Federal en Xalapa Veracruz, por la coalición “Fuerza y corazón por México” en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024*

RESPUESTA: SI, *el C. Américo Zúñiga Martínez, se registró como candidato para contender a Diputado Federal en Xalapa Veracruz, por la coalición “Fuerza y corazón por México” en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024*

2. *Confirme o rectifique la adquisición, ingreso o donación de servicios; para promover la candidatura Américo Zúñiga Martínez a través de la colocación de 8 espectaculares, ubicados en diversos puntos de Xalapa de Enríquez, Veracruz. Se detallan en el anexo 1 del presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización. Sin embargo, (sic) se precisa a la autoridad que los gastos relacionado con los (sic) la propaganda impresa a favor de la campaña del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato para contender a Diputado Federal en Xalapa Veracruz, por la coalición “Fuerza y corazón por México” en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números **PN2-DR-15/29-04-24 y PN3-DR-04/18-05-24 muestras PN3-DR-05/19-05-24**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

3. En caso de que el gasto corresponda al partido y/o candidato, proporcione:

a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos y/o ingresos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (espectaculares y lonas) especificados en el anexo 1

b) El contrato celebrado entre su partido y/o la (sic) candidato con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieron comprometido.

c) Indique modalidad, monto y la (sic) forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando.

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.
- Respecto al monto del pago, si fue pagado en efectivo o en cheque
- Respecot (sic) al forma dpago (sic) isuerealizadomedainet (sic) cheque, rematí (sic) copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.

- *Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.*

RESPUESTA: *Al respecto, manifiesto que la propaganda impresa de la que se duele el hoy quejoso fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números **PN2-DR-15/29-04-24** y **PN3-DR-04/18-05-24** muestras **PN3-DR-05/19-05-24**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

4. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente*

- a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*
- b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.*
- c) *Copia fotostática de al (sic) identificación oficial con fotografía del aportante.*

RESPUESTA: *Al respecto me permito manifestar que NO, no se trata de aportación en especie, por tanto, remito a mi respuesta otorgada en el numeral anterior en el sentido de que la propaganda impresa de la que se duele el hoy quejoso fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números **PN2-DR-15/29-04-24** y **PN3-DR-04/18-05-24** muestras **PN3-DR-05/19-05-24**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

5. *Precise si la publicidad señalada en el Anexo ,1(sic) se registró y/o se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados.*

RESPUESTA: *Al respecto, manifestó que la propaganda impresa de la que se duele el hoy quejoso fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números **PN2-DR-15/29-04-24** y **PN3-DR-04/18-05-24** muestras **PN3-DR-05/19-05-24**, la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

6. *Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y SUS ACUMULADOS

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. Américo Zúñiga Martínez, candidato para contender a Diputado Federal en Xalapa Veracruz, por la coalición “Fuerza y corazón por México” de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números **PN2-DR-15/29-04-24 y PN3-DR-04/18-05-24 muestras PN3-DR-05/19-05-24**, la cual contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.*

*Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPETACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición “Fuerza y corazón por México”, para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.*

En efecto, los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan qué se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistente en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición;

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

asimismo, señala que durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, deberá entregar a esta UTF, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, estableciendo los requisitos que deben tener éstos, asimismo, especifica los requisitos para la contratación y colocación de anuncios espectaculares, destacando que todos los espectaculares deben de contar con un identificador único, proporcionado por la UTF al proveedor con quien se contrate la propaganda.

Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

[...]

*Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se **objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.***

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.*
- *Que el uso de la bicicleta constituye o no propaganda electoral*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[...]

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada “Fuerza y corazón por México” ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.*

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[...]

Derivado de lo anterior, se desprende que ese H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Derivado de lo anterior, se desprende que ese H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLES ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México. (Fojas 265 a 273 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

b) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JL-VER/1908/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 303 y 315 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información solicitado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 319 a 372 del expediente).

“(…)

1. *Efectivamente el suscrito fui postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” para contender como diputado federal en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024;*
2. *En ningún momento el suscrito adquirí o recibí en donación supuestos espectaculares para promover mi candidatura en las direcciones que se señalan en el Anexo 1 del escrito que contiene el requerimiento que por esta vía se atiende; siendo lo cierto que dichos lugares corresponden a domicilios particulares en los que se colocaron mantas que carecen de estructura metálica, siendo además que en los inmuebles en los que se colocaron dichas lonas no se celebran eventos públicos, de espectáculos o deportivos, por lo que de ninguna manera es viable darle a dichas mantas el tratamiento de espectaculares;*
3. *Se remite la siguiente documentación en relación a la adquisición de las lonas colocadas en los sitios señalados en el anexo 1, misma que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:*
 - a. *Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, de fecha 27 de marzo del año 2024;*
 - b. *Factura de fecha 27 de marzo del año 2024, con folio fiscal 2D4872C7-251C-478C-A6AA-A3DF996360CC, relativa al contrato señalado en el inciso que antecede, así como el comprobante de la operación bancaria;*
 - c. *Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, de fecha 26 de abril del año 2024;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- d. Factura de fecha 26 de abril del año 2024, con folio fiscal CD03DB77-8487-4F31-8D95-866D8384AD24, relativa al contrato señalado en el inciso que antecede, así como el comprobante de la operación bancaria;*
 - e. Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña, de fecha 18 de mayo del año 2024;*
 - f. Factura de fecha 18 de mayo del año 2024, con folio fiscal 8C5F0E34-F1F5-4A7C-A3F1-23678F91CE81, relativa al contrato señalado en el inciso que antecede, así como el comprobante de la operación bancaria;*
- 4. Este punto no aplica;*
 - 5. Las lonas colocadas en los domicilios indicados en el “Anexo 1” del documento que se contesta, efectivamente se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización;*
 - 6. Se remite documentación relativa a la autorización de diversos ciudadanos para colocar las lonas en los domicilios indicados en el “Anexo 1” del documento que se contesta.*

(...)

d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 374 a 377 del expediente).

“(...)

PRIMERO. *El artículo 207. 1 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE, precisa lo que debe entenderse como anuncio espectacular, en los siguientes términos:*

[...]

De la lectura de los anteriores preceptos, tenemos que para que un anuncio pueda considerarse como del tipo “espectacular”, debe reunir alguna de las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

1. *Estar asentado sobre una estructura metálica, con un área igual o superior a doce metros cuadrados, contratado y difundido en la vía pública; o*
2. *Mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, colocadas en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos.*

Ahora bien, la propaganda colocada en las direcciones señaladas en el "Anexo 1" del presente expediente, no reúne las características requeridas por el mencionado artículo 207, puntos 1 y 8 del Reglamento de Fiscalización del INE para ser considerada como anuncios espectaculares, ya que por un lado ninguna de dichas lonas está asentada sobre una estructura metálica, y por otro lado, ninguna de ellas está colocada en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, sino en domicilios particulares, de los cuales se cuenta con las autorizaciones correspondientes mismas que ya obran en el presente expediente.

De lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de anuncios espectaculares, sino frente a mantas colocadas en domicilios particulares.

SEGUNDO. *En relación al supuesto rebase de tope de gastos denunciado con motivo de la adquisición y colocación de la propaganda señalada, es de manifestar que en cumplimiento al requerimiento contenido en el mismo oficio que por esta vía se contesta, el pasado día 21 de mayo del año en curso, se hicieron llegar a esa autoridad tres contratos de compraventa de propaganda impresa de fechas 27 de marzo, 26 de abril y 18 de mayo, todos del presente año, celebrados entre la coalición "Fuerza y Corazón por México" y un proveedor de la ciudad de Xalapa, en los que consta la adquisición de las lonas colocadas en los domicilios señalados por la parte quejosa y que se señalan en el mencionado "Anexo 1", contratos que han sido registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de ese organismo electoral, y cuyo monto no rebasa ni de manera aislada ni acumulada con los otros gastos, el tope de gastos fijado para la presente campaña.*

De lo anterior queda de manifiesto lo infundada que resulta la presente queja.

TERCERO. *Por otro lado y respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como al supuesto financiamiento de origen*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

desconocido de los que se duele la parte quejosa, es de señalar que tal como se manifestó en el punto precedente, el pasado 21 de mayo del año en curso se hizo llegar a esa autoridad diversa documentación adicional a los contratos de compraventa de las lonas, tales como las facturas relativas al pago de cada uno de los 3 contratos señalados, así como los comprobantes de cada una de las operaciones bancarias, donde consta que el pago de los contratos en mención se hizo mediante transferencia interbancaria desde la cuenta bancaria del Partido Acción Nacional, con recursos lícitos provenientes del financiamiento público previsto por la legislación electoral, información toda que consta en el Sistema Integral de Fiscalización de esa Instituto.

De lo anterior se advierte lo infundada que resulta la presente queja, toda vez que contrario a lo sostenido por los denunciantes, no hubo omisión alguna de reportar ni ingresos ni gastos tal como ya quedó asentado, como tampoco estamos en presencia de un financiamiento de origen desconocido, sino que el financiamiento es público y proveniente de las prerrogativas otorgadas a la coalición “Fuerza y Corazón por México” y partidos políticos que la integran.

De todo lo anteriormente señalado se advierte que ni el suscrito, ni la coalición “Fuerza y Corazón por México” o partidos que la integran, hemos infringido norma alguna en la materia, sino que por el contrario hemos ajustado nuestra actuación al marco normativo que rige la actividad electoral, razón por la cual se solicita se declare infundada la presente queja.

(...)”

XVIII. Razones y Constancias

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de obtener el domicilio del denunciado para efectos de realizar la notificación de inicio del procedimiento administrativo. (Fojas 496 a 497 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), correspondiente al monitoreo de propaganda en vía pública, localizando dos de los espectaculares denunciados. (Fojas 498 a 504 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a las verificaciones de la información contable proporcionada por Américo Zúñiga Martínez en su contestación al emplazamiento. (Fojas 505 a 524 del expediente).

d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante RNP), correspondiente a la verificación del registro en dicho sistema de la Proveedoradora contratada por Américo Zúñiga Martínez. (Foja 525 a 527 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la verificación de la información contable proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional en su contestación al emplazamiento. (Fojas 528 a 532 del expediente).

f) El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (en adelante SIRCF), correspondiente a la verificación de la existencia del registro de Américo Zúñiga Martínez, como candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México". (Fojas 533 a 536 del expediente).

XIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19391/2024, se le solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y condiciones de los espectaculares. (Fojas 201 a 211 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1691/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/549/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/09/2024, mediante la cual se certificó los espectaculares referidos. (Fojas 212 a 225 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19410/2024, se le solicitó nuevamente a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, diera fe sobre la existencia y condiciones de un espectacular denunciado. (Fojas 226 a 231 del expediente).

d) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1843/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/549/2024 [Glosa 1], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección proporcionada; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/14/2024, mediante la cual se certificó el espectacular referido. (Fojas 232 a 241 del expediente)

XX. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/754/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a la Diputado Federal, realizó el registro de ingresos y/o gastos por concepto de propaganda en espectaculares y lonas, así como, también informará si la publicidad denunciada fue materia de monitoreo en el Oficio de errores y omisiones para el periodo de campaña. (Fojas 242 a 261 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1679/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior, en el sentido de informar que la coalición o Américo Zúñiga Martínez no localizó en ninguna de las contabilidades los espectaculares y/o lonas denunciadas y que tampoco fueron objeto de monitoreo durante los oficios del primer periodo. (Fojas 262 a 264 del expediente).

XXI. Solicitud de Información a la Provedora Arminda Bravo Sánchez.

a) Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificará el requerimiento de información a Arminda Bravo Sánchez, provedora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

contratada por el otrora candidato a Diputado Federal, Américo Zúñiga Martínez. (Fojas 446 a 453 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado el oficio número INE/UTF/DRN/28416/2024, signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que se le solicita información de los servicios ofrecidos a la coalición por la impresión de publicidad en favor del otrora candidato citado. (Fojas 461 a 471 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Arminda Sánchez Bravo, dio respuesta al requerimiento de información solicitado, en el cual confirma la adquisición de publicidad impresa en lonas, sin embargo, de su respuesta, no adjunta evidencia fotográfica solicitada de las lonas denunciadas (Fojas 472 a 495 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 537 y 538 del expediente).

XXIII. Notificación del acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31257/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	539 a 548
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31256/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	549 a 558
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31254/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	559 a 568
Morena	INE/UTF/DRN/31258/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	569 a 578
Américo Zúñiga Martínez	INE/UTF/DRN/31252/2024 27 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	579 a 588

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

XXIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 589 y 590 del expediente)

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en el apartado que a continuación se detalla:

a) Sobreseimiento.

En primer lugar, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

***“Artículo 32.
Sobreseimiento***

³ ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.***"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino solo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (cuestión de forma).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibieron ocho escritos de queja presentados por Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria del Partido Político Morena, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Veracruz, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos, financiamiento de origen desconocido, y un posible rebase de topes de gasto de campaña, en relación a la colocación de 8 anuncios espectaculares y/o lonas en diversos puntos de Xalapa Veracruz, a favor del candidato denunciado, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

procedimiento, se requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia y condiciones de los espectaculares materia del presente asunto, la cual, mediante el Acta circunstanciada número INE/OE/JD-10/VER/09/2024, remitió la certificación de 7 elementos denunciados:

En este mismo orden de ideas, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13566/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” los errores y omisiones detectados, así como los gastos de propaganda exhibida en vía pública, durante el primer periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, para lo cual, resulta de vital importancia tener a la vista lo siguiente:

(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/13566/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Fuerza y Corazón por México. [Primer periodo]

(...)

Procedimientos de Fiscalización

Gastos de propaganda exhibida en la vía pública

1. *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.2** del presente oficio.*

De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Del referido **Anexo 3.5.2** es posible advertir lo siguiente:

Coma.	ID	Encuesta Respuesta	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	ID Contabilidad	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiarios	Dirección URL
1644	1836	88282	28532	28567	3/21/2024 1:19:00 PM	INE-VP-0000905	VALEDADO	VERACRUZ	9903	EA Y CORAZON POR IMPUTACION FEDERAL	WAMERICO ZUNIGA MARTINEZ	https://sime/10.ine.mx/ine/sime/Files/POF/VERACRUZ/VEREYAY CORAZON POR MEXICO/26532_26567.pdf
1645	1837	88184	28537	28571	3/21/2024 1:19:00 PM	INE-VP-0000905	VALEDADO	VERACRUZ	9903	EA Y CORAZON POR IMPUTACION FEDERAL	WAMERICO ZUNIGA MARTINEZ	https://sime/10.ine.mx/ine/sime/Files/POF/VERACRUZ/VEREYAY CORAZON POR MEXICO/26537_26571.pdf
1902	1884	78614	46782	47342	3/22/2024 9:52:00 AM	INE-VP-0000905	VALEDADO	VERACRUZ	9903	EA Y CORAZON POR IMPUTACION FEDERAL	WAMERICO ZUNIGA MARTINEZ	https://sime/10.ine.mx/ine/sime/Files/POF/VERACRUZ/VEREYAY CORAZON POR MEXICO/46782_47342.pdf
2027	2019	87387	50469	51029	3/22/2024 2:45:00 PM	INE-VP-0001110	VALEDADO	VERACRUZ	9903	EA Y CORAZON POR IMPUTACION FEDERAL	WAMERICO ZUNIGA MARTINEZ	https://sime/10.ine.mx/ine/sime/Files/POF/VERACRUZ/VEREYAY CORAZON POR MEXICO/50469_51029.pdf
2068	2060	87288	51185	51745	3/22/2024 3:19:00 PM	INE-VP-0001110	VALEDADO	VERACRUZ	9903	EA Y CORAZON POR IMPUTACION FEDERAL	WAMERICO ZUNIGA MARTINEZ	https://sime/10.ine.mx/ine/sime/Files/POF/VERACRUZ/VEREYAY CORAZON POR MEXICO/51185_51745.pdf

En este sentido, es importante considerar que el monitoreo en vía pública constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

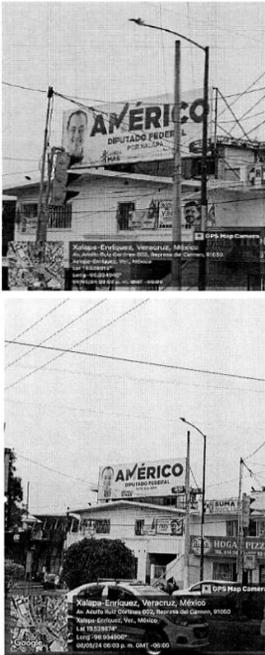
autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre propaganda exhibida en la vía pública, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo e Espectaculares y medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la propaganda difundida en internet y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

A continuación, se detalla **1 (uno)** concepto de propaganda en vía pública encontrado en dicho oficio:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Ubicación Geográfica	Propaganda denunciada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/13566/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Fuerza y Corazón por México. [Primer periodo]												
1	<p>Av. Adolfo Ruiz Cortines 602, Represa del Carmen, 91050, Xalapa Enríquez, Ver., México.</p> <p>Lat 19.528874° / Long - 96.934906°</p>		<p style="text-align: center;">INE-VP-0001110</p> <p style="text-align: center;">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA%20Y%20CORAZON%20POR%20MEXICO/51185_51745.pdf</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <p style="font-size: small;">Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p>  </div> <p style="font-size: x-small;">Folio del monitoreo: INE/VP-0001110 Estado: Vigente Fecha y Hora de Monitoreo: 3/22/2024 1:13:00 PM</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #f2f2f2;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #f2f2f2;">Tipo Asociación</th> <th style="background-color: #f2f2f2;">Sujeto Obligado</th> <th style="background-color: #f2f2f2;">Cargo</th> <th style="background-color: #f2f2f2;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #f2f2f2;">ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>FUERZA Y COALICIONES MEXICO</td> <td>CORAZON POR MEXICO</td> <td>DIPUTACION FEDERAL MR</td> <td>AMÉRICO ZUÑIGA MARTINEZ ()</td> <td>9903</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: x-small; background-color: #f2f2f2; margin-top: 5px;">Detalle del Hallazgo</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad		FUERZA Y COALICIONES MEXICO	CORAZON POR MEXICO	DIPUTACION FEDERAL MR	AMÉRICO ZUÑIGA MARTINEZ ()	9903
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad										
	FUERZA Y COALICIONES MEXICO	CORAZON POR MEXICO	DIPUTACION FEDERAL MR	AMÉRICO ZUÑIGA MARTINEZ ()	9903										

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que por cuanto hace a la omisión de reportar ingresos y/o egresos por la colocación de **1 (uno)** concepto de propaganda electoral investigado en el procedimiento que nos ocupa, fue materia de observación del oficio de errores y omisiones, por lo que será materia de análisis y resolución en el Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa únicamente respecto a la colocación de **1 (uno)** concepto de propaganda consistente en una cartelera.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que uno de los hechos denunciados será materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, y al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto al elemento publicitario descrito en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

4. Estudio de Fondo. Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Federal por Xalapa, Veracruz, Américo Zúñiga Martínez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado así como un financiamiento de origen desconocido por lo que hace a seis espectaculares.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1 incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, 55 numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) (...);

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

g) (...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)(...);

b (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

f) (...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) *[Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) (...)

(...)

l) Personas no identificadas.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En cuanto a la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

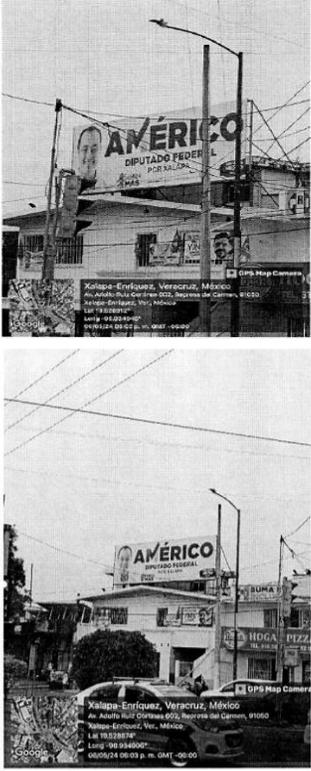
Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibieron ocho escritos de queja presentados por Lorena Martínez Cabrera, representante propietaria del Partido Político Morena, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Veracruz, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la omisión de reportar ingresos y/o gastos, financiamiento de origen desconocido, y un posible rebase de topes de gasto de campaña, en relación a la colocación de 8 anuncios espectaculares y/o lonas en diversos puntos de Xalapa Veracruz, a favor del candidato denunciado, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

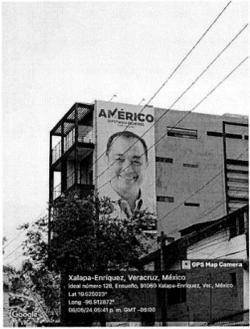
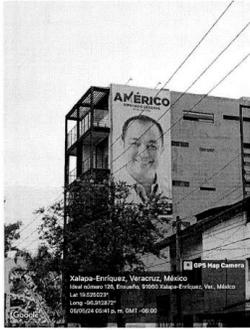
Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, se requirió a la Dirección del Secretariado, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia y condiciones de los espectaculares materia del presente asunto, la cual, remitió acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/09/2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, respecto de la certificación de la propaganda electoral precisada, haciendo constar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Certificación de Oficialía Electoral	Propaganda denunciada
1	<p align="center">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las nueve horas con treinta y un minutos (09:31), constituida en el lugar señalado en el inciso 1), donde se observa un espectacular puesto sobre el muro de un inmueble de color blanco, el cual contiene el texto siguiente: "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"; debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto "PRI", a un costado uno en color azul y blanco con el texto "PAN" al final uno en color amarillo con negro las letras "PRD", asimismo dentro del espectacular, se observa la imagen de una persona del sexo hombre, sonriendo y viste una camisa color blanco. Se inserta evidencia fotográfica.</p> 	
2	<p align="center">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Continuando con la diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta y cinco minutos (09:55) me constituí en el domicilio señalado en el inciso 2), donde se advierte en el techo de un inmueble de dos plantas en color blanco, un espectacular de color blanco, el cual contiene el texto "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", asimismo dentro del espectacular, se aprecia la imagen de una persona del sexo hombre, sonriendo. En el mismo inmueble sobre un ventanal aparece una lona de color blanco con el texto "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", seguido del texto aparece una persona de sexo hombre. Sobre otro ventanal del mismo inmueble se advierte una lona de color blanco que en la parte superior contiene en color rojo el texto "VOTA 2 DE JUNIO"; debajo observo dos personas de sexo hombre levantando las manos y debajo de esas imágenes se advierte el texto "PEPE YUNES" "AMÉRICO", a un costado advertido una lona de color blanco que contiene en color azul y negro el texto "CON RESULTADOS" "MIGUEL ANGEL YUNES" "GOBIERNA BIEN", dentro de la misma se advierte una persona de sexo hombre con barba. Al frente del domicilio donde apareció una bandera color blanco con el texto "PEPE YUNES", junto se advierte una lona de color blanco, el cual contiene el texto siguiente: "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS",</p> <p align="center">  ACTA INE/OE/JD-10/VER/09/2024 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL </p> <p>"FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"; debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto "PRI", a un costado uno en color azul y blanco con el texto "PAN" al final uno en color amarillo con negro las letras "PRD", asimismo dentro del espectacular, se observa la imagen de una persona del sexo hombre. En la segunda planta del inmueble donde me constituí observo un recuadro de color gris que contiene un círculo el texto "PRI", seguido del texto "SUMA E INCLUSIÓN" "Comité Directivo Municipal Xalapa". Se inserta evidencia fotográfica. —</p> 	

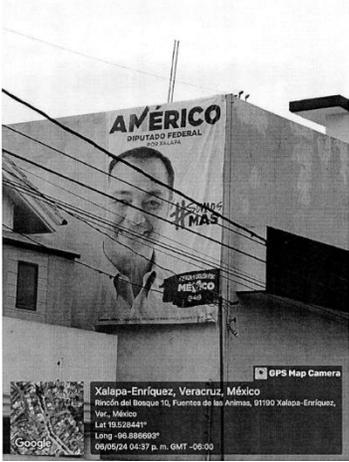
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Certificación de Oficialía Electoral	Propaganda denunciada
3	<p style="text-align: center;">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Posteriormente, siendo las once horas con veinticinco minutos (11:25), me constituí en el domicilio señalado en el inciso 3), en búsqueda del espectacular que se inserta en el escrito de solicitud de Oficialía Electoral, sin embargo, al llegar al domicilio por así cerciorarlo con las placas que contienen el texto "CALLE" "Ideal" "Fracc. Ensueño" "C.P. 91060", aprecio un inmueble en color blanco con ventanales de color negro y en color café los números "126", sin que se advierta propaganda electoral alguna. Se adjunta evidencia fotográfica.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">    </div>	  

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Certificación de Oficialía Electoral	Propaganda denunciada
4	<p>INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos (11:44) del día en el que se actúa, me constituí en el domicilio señalado en el inciso 4), en el que al llegar observo un inmueble de color beige donde advierto pegado en un muro un espectacular de color blanco, el cual contiene el texto "AMÉRICO DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", debajo observo el texto "ROMÁN CANDIDATO SUPLENTE DIPUTADO FEDERAL", en la parte inferior izquierda se observa el texto "#SOMOSMÁS", en la parte inferior derecha aprecio el texto "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", debajo se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto "PRI", a un costado uno en color azul y blanco con el texto "PAN", al final uno en color amarillo con negro las letras "PRD", asimismo dentro del espectacular, se aprecia en un costado la imagen de una persona de sexo hombre cruzando los brazos y al otro costado la imagen de otra persona de sexo hombre cruzando los brazos. Se inserta evidencia fotográfica.</p> 	
5	<p>INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las once horas con cincuenta y tres minutos (11:53) del día en el que se actúa, me constituí en el domicilio señalado en el inciso 5), en el que al llegar observo un inmueble de color blanco que en la última planta se aprecia un círculo de color guinda que contiene el texto "dico". Debajo de ese círculo, sobre el muro del inmueble advierto un espectacular en color blanco, el cual contiene las leyendas "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", asimismo dentro del espectacular, se observa la imagen de una persona del sexo hombre. Se insertan fotografías.</p> 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Certificación de Oficialía Electoral	Propaganda denunciada
6	<p style="text-align: center;">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las doce horas con seis minutos (12:06) del día en el que se actúa, me constituí en el domicilio señalado en el inciso 6), en el que al llegar observo un inmueble de color blanco que en la parte superior del mismo advierto un espectacular, el cual contiene el texto</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p><i>"AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS",</i> asimismo dentro del espectacular, se observa la imagen de una persona del sexo hombre sonriendo. Se insertan fotografías.</p> 	
7	<p style="text-align: center;">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las doce horas con catorce minutos (12:14) del día en el que se actúa me constituí en el domicilio señalado en el inciso 7), en el que al llegar observo un inmueble de color amarillo que colgando del techo se aprecia una lona color blanco, la cual contiene el texto <i>"AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO",</i> debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto <i>"PRI",</i> a un costado uno en color azul y blanco con el texto <i>"PAN"</i> al final uno en color amarillo con negro las letras <i>"PRD",</i> asimismo dentro del espectacular, se observa la imagen de una persona del sexo hombre sonriendo. Se inserta evidencia fotográfica.</p> 	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Certificación de Oficialía Electoral	Propaganda denunciada
8	<p style="text-align: center;">INE/OE/JD-10/VER/09/2024</p> <p>Siendo las doce horas con veintiséis minutos (12:26) del día en el que se actúa me constituí en el domicilio señalado en el inciso B), en el que al llegar observo un inmueble de color amarillo donde se advierte pegada de un muro una lona color blanco, la cual contiene el</p> <p>texto "AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA", "#SOMOSMÁS", "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto "PRI", a un costado uno en color azul y blanco con el texto "PAN" al final uno en color amarillo con negro las letras "PRD", asimismo dentro de la lona, se observa la imagen de una persona del sexo hombre sonriendo y en la parte inferior derecha observo un código QR. Se insertan evidencia fotográfica.</p> 	

Del análisis realizado, se concluye que, respecto a la propaganda identificada con el ID 2, el mismo ya fue analizado en el Considerando 3 de la presente resolución; en cuanto a la propaganda colocada en el identificado con el ID 3, no se acredita la existencia del mismo tal y como se analizará en lo posterior.

Asimismo, conforme a los resultados del análisis a la certificación realizada, se concluye la existencia de la propaganda identificada en la tabla anterior con los ID: 1, 4, 5, 6, 7 y 8.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Así las cosas, esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2 Conceptos de gastos denunciados no acreditados.
- 4.3 Concepto de gastos denunciados acreditados registrados en el SIF.
- 4.4 Conceptos de gastos denunciados acreditados y no registrados en el SIF.
- 4.5 Determinación del monto que representa el beneficio generado
- 4.6 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados
- 4.7 Individualización y determinación de la sanción
- 4.8 Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Diputado Federal.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
1	<ul style="list-style-type: none">➤ Ubicaciones geográficas➤ Imágenes	➤ Quejosa Lorena Martínez Cabrera	Prueba técnica	Artículos numerales 17, 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁵
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Américo Zúñiga Martínez. ➤ Ciudadana Arminda Bravo Sánchez 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁶ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente,

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Conceptos de gastos denunciados no acreditados.

El presente apartado atiende la certificación que esta autoridad realizó sobre la existencia y condiciones de la propaganda denunciada, tal y como se mencionó, en el considerando 4, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de la función de Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/09/2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, sobre la certificación de la propaganda electoral ubicada en “Ideal número 126, Ensueño, 91060, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México”, manifestando lo siguiente:

“(...)
...al llegar al domicilio por así cerciorarlo con las placas que contienen el texto “CALLE” “Ideal” “Fracc. Ensueño” “C.P. 91060”, aprecio un inmueble en color blanco con ventanales de color negro y en color café, los números “126”, sin que se advierta propaganda electoral alguna. Se adjunta evidencia fotográfica.”

Al respecto, del análisis a la muestra fotográfica insertada en el acta circunstanciada en comento, se desprende que no existe la propaganda denunciada, tal como se muestra a continuación:

ID	Certificación de Oficialía Electoral INE/OE/JD-10/VER/14/2024	Propaganda denunciada
3		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa se concluye lo siguiente:

Del gasto correspondiente a la supuesta colocación de propaganda tipo espectacular, ubicada en “Ideal número 126, Ensueño, 91060, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México”, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, porque la quejosa únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X de Xalapa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos existen elementos que configuren conducta infractora de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la adquisición de la propaganda impresa referida en el apartado anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Al respecto, como se advierte del Anexo Único de antecedentes de la presente resolución, el quejoso manifestó que no fue considerado el reporte de los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros.

En el caso que nos ocupa, se trata de la contratación de propaganda impresa en lonas por lo que resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló los conceptos de gasto sin relacionarlos con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte de los gastos denunciados se encuentra la consulta al SIF.

El SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria.

Adicionalmente, la consulta de dicha herramienta informática obedece también a que los partidos políticos indagados, así como el otrora candidato denunciado realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad relacionados con los hechos materia del presente apartado, tal y como se advierte a continuación:

Partido Revolucionario Institucional

- Qué la adquisición de la propaganda impresa en beneficio de Américo Zúñiga Martínez se encuentra debidamente registrada en el SIF bajo las pólizas números **PN2-DR-15/29-04-24 y PN3-DR-04/18-05-24 muestras PN3-DR-05/19-05-24.**
- De igual forma, remitió copia de dos de las pólizas antes referidas.

Partido de la Revolución Democrática

- Que los gastos que se realizaron en la campaña del ciudadano Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el SIF por el Partido Revolucionario Institucional, quien llevó a cabo la postulación de la candidatura a la Diputación Federal.

Américo Zúñiga Martínez

- Qué la adquisición de propaganda impresa consistente en lonas se encuentra debidamente registrada en el SIF.
- Qué los lugares donde fue colocada la propaganda corresponden a domicilios particulares.
- Adjunta documentación relacionada a la adquisición de las lonas, como son los contratos de compraventa por propaganda impresa para campaña de fechas 27 de marzo, 26 de abril y 18 de mayo del año en curso; facturas con folio fiscal 2D4872C7-251C-478C-A6AA-A3DF996360CC, CD03DB77-8487-4F31-8D95-866D8384AD24 y 8C5F0E34-F1F5-4A7C-A3F1-23678F91CE81 respectivamente, y los comprobantes de las operaciones bancarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, la línea de investigación se dirigió al SIF, particularmente a la contabilidad 9903 correspondiente a Américo Zúñiga Martínez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

obteniendo como resultados el reporte de gastos sobre la adquisición de propaganda impresa en lonas, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	NORMAL	DIARIO	5	PROV. ARMINDA SÁNCHEZ F/6360CC BRAVO	<ul style="list-style-type: none"> Factura/Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) y XML expedida por Arminda Bravo Sánchez con folio fiscal 2D4872C7-251C-478C-A6AA-A3DF996360CC. Ficha de depósito o transferencia. Contrato de prestación de servicios celebrado por Arminda Bravo Sánchez y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", 27 de marzo de 2024. Aviso de contratación. 1 muestra (fotografía).
2	NORMAL	DIARIO	15	PROV. ARMINDA SÁNCHE F/84AD24 BRAVO	<ul style="list-style-type: none"> Factura/Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) y XML expedida por Arminda Bravo Sánchez con folio fiscal CD03DB77-8487-4F31-8D95-866D8384AD24. Verificación SAT FAC 84AD24. Contrato de prestación de servicios celebrado por Arminda Bravo Sánchez y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", 26 de abril de 2024. Aviso de contratación.
3	NORMAL	DIARIO	4	PROV. ARMINDA SÁNCHEZ F/91CE81 BRAVO	<ul style="list-style-type: none"> Factura/Recibo nómina y/o honorarios (CFDI) y XML expedida por Arminda Bravo Sánchez con folio fiscal 8C5F0E34-F1F5-4A7C-A3F1-23678F91CE81. Contrato de prestación de servicios celebrado por Arminda Bravo Sánchez y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", 18 de mayo de 2024. Aviso de contratación.
3	NORMAL	DIARIO	5	PN2/PD-15/29-04-2024 DOCUMENTACIÓN SOPORTE ARMINDA SÁNCHEZ F84AD24 BRAVO	<ul style="list-style-type: none"> 5 muestras (fotografías)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

- Factura con número de folio fiscal 2D4872C7-251C-478C-A6AA-A3DF996360CC, por diferentes conceptos contratados como “**LONA EN MEDIDA 1.20 X .80**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 4 X 1**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 3 X 2.20**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 1.80 X .80**”, “**ESTRUCTURA DE ARAÑA**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 15 X 5**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 3 X 6**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 4 X 8.50**”, “**LONA PARA ANUNCIO LUMINOSO 4.52 X 1**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 7 X 3**”, “**LONA IMPRESA EN MEDIDA 7.10 X 5.10**”, “**LONA IMPRESA**”, “**LETRAS EN VINIL SOBRE COROPLAST Y PALOS DE MADERA**”.
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera y segunda se estableció lo siguiente:

*“**PRIMERA.- OBJETO.** “EL PROVEEDOR” se obliga a realizar la venta de propaganda impresa consistente en **PROPAGANDA IMPRESA** a “LA COALICIÓN”. Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente*

“EL PROVEEDOR” informará y presentara a “LA COALICIÓN” anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras fotográficas de la propaganda y las evidencias del material utilizado a efecto de estar en posibilidades de presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite, en términos de los artículos 199, numeral 4. Inciso a), y 210 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

***SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.** “EL PRESTADOR” sabe que el servicio que presta a “LA COALICIÓN” al amparo del presente contrato está relacionado con la CAMPAÑA electoral del candidato **C. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ**, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 10 con cabecera distrital en Xalapa*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

*del Estado de Veracruz en el marco del **Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.***

- 1 muestra consistente en fotografía, de la cual **no se relaciona con la propaganda denunciada.**
- Factura con número de folio fiscal CD03DB77-8487-4F31-8D95-866D8384AD24, por diferentes conceptos contratados como “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 6 X 5**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 6 X 6.2**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 3 X 10**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 8.55 X 12**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 10 X 4**”.
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera y segunda se estableció lo siguiente:

*“**PRIMERA.- OBJETO.** **“EL PROVEEDOR”** se obliga a realizar la venta de propaganda impresa consistente en **PROPAGANDA IMPRESA** a “**LA COALICIÓN**”. Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente*

*“**EL PROVEEDOR**” informará y presentara a “**LA COALICIÓN**” anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras fotográficas de la propaganda y las evidencias del material utilizado a efecto de estar en posibilidades de presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite, en términos de los artículos 199, numeral 4. Inciso a), y 210 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)

***SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.** “**EL PRESTADOR**” sabe que el servicio que presta a “**LA COALICIÓN**” al amparo del presente contrato está relacionado con la **CAMPAÑA** electoral del candidato **C. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ**, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 10 con cabecera distrital en Xalapa del Estado de Veracruz en el marco del **Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.**”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- Factura con número de folio fiscal 8C5F0E34-F1F5-4A7C-A3F1-23678F91CE81, por diferentes conceptos contratados como “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 12.80 X 8.50**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 10.40 X 10**”, “**LONA IMPRESA DE 13 ONZAS EN MEDIDA 1.80 X 2.30**”.
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera y segunda se estableció lo siguiente:

*“**PRIMERA.- OBJETO.** “EL PROVEEDOR” se obliga a realizar la venta de propaganda impresa consistente en **PROPAGANDA IMPRESA** a “LA COALICIÓN”. Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente*

“EL PROVEEDOR” informará y presentara a “LA COALICIÓN” anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras fotográficas de la propaganda y las evidencias del material utilizado a efecto de estar en posibilidades de presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite, en términos de los artículos 199, numeral 4. Inciso a), y 210 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

***SEGUNDA.- CAMPAÑA BENEFICIADA.** “EL PRESTADOR” sabe que el servicio que presta a “LA COALICIÓN” al amparo del presente contrato está relacionado con la CAMPAÑA electoral del candidato **C. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ**, a la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal 10 con cabecera distrital en Xalapa del Estado de Veracruz en el marco del **Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.**”*

- 5 muestras consistentes en fotografías, mismas que como se puede apreciar en la póliza, son documentación soporte de la póliza número “15”, del periodo de operación “2”, de la cual **la muestra 5 lona 10.00x4.00” se relaciona con la propaganda denunciada**, como se puede observar en la tabla que se anexa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Propaganda denunciada por la quejosa	Muestra imagen anexa a la Póliza “5”
<p>8</p> <p>Donceles 18, Los Ángeles, Xalapa Enríquez, Ver, México, 91064</p>		

De lo anteriormente expuesto, así como de la documentación soporte verificada, esta autoridad arriba a conclusión de que únicamente se encuentra coincidencia de lo registrado por los sujetos denunciados en SIF, con la propaganda identificada con el ID 8, correspondiente a la lona ubicada en Donceles 18, Los ángeles, 91064, Xalapa Enríquez, Veracruz.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo aludido; a la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte de los sujetos incoados.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que la Coalición “Fuerza y corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X de Xalapa, no vulneraron lo dispuesto en los artículos existen elementos que configuren conducta infractora de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Fiscalización, derivado de lo cual, procedimiento de mérito debe declararse **infundado** por lo que hace a este apartado.

4 Concepto de gastos denunciados no registrados en el SIF acreditados.

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la adquisición de propaganda impresa referida correspondiente a las 5 lonas restantes materia del presente asunto, colocadas en diversos puntos de Xalapa Veracruz se encuentran debidamente reportados en el SIF.

En el caso que nos ocupa, se trata de la contratación de propaganda impresa en 5 lonas por lo que resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló los conceptos de gasto sin relacionarlos con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte de los gastos denunciados se encuentra la consulta al SIF.

Tal y como se indicó en el apartado que antecede, el SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria; La consulta de dicha herramienta informática obedece también a que los partidos políticos indagados, así como el otrora candidato denunciado realizaron manifestaciones y aportaron elementos probatorios en respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad relacionados con los hechos materia del presente apartado, tal y como se precisó con anterioridad.

Con base en lo anterior, la línea de investigación se dirigió al SIF, particularmente a la contabilidad 9903 correspondiente a Américo Zúñiga Martínez, **obteniendo como resultados el reporte de gastos sobre la adquisición de propaganda impresa en lonas.**

De lo anteriormente expuesto, de la documentación soporte verificada, solo se puede observar la coincidencia con la lona ubicada en Donceles 18, Los ángeles, 91064, Xalapa Enríquez, Veracruz.

En ese orden de ideas tal y como se constató en los apartados que anteceden, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/09/2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

en el estado de Veracruz, hizo constar la existencia de los cinco conceptos denunciados en los términos siguientes:

ID	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA
1	<p>Espectacular con medidas de aproximadamente 2 metros de ancho por 2 metros y medio de alto puesto sobre el muro de un inmueble de color blanco, el cual contiene el texto siguiente: <i>“AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA”, “#SOMOSMÁS”, “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</i>, debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto <i>“PRI”</i>, a un costado uno en color azul y blanco con el texto <i>“PAN”</i> al final uno en color amarillo con negro las letras <i>“PRD”</i>.</p> <p>Ubicada en Av. Manuel Ávila Camacho 2015 en la Zona Centro, C.P.91020.</p>	
4	<p>Ubicado en un inmueble de color beige, pegado en un muro espectacular de color blanco, con medidas de aproximadamente 5 metros de ancho por 3 metros de alto el cual contiene el texto <i>“AMÉRICO DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA”</i>, debajo observo el texto <i>“ROMÁN CANDIDATO SUPLENTE DIPUTADO FEDERAL”</i>, en la parte inferior izquierda se observa el texto <i>“#SOMOSMÁS”</i>, en la parte inferior derecha aprecio el texto <i>“FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</i>, debajo se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto <i>“PRI”</i>, a un costado uno en color azul y blanco</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA
	<p>con el texto “PAN”, al final uno en color amarillo con negro las letras “PRD”.</p> <p>Ubicada en Chapultepec 410, Colonia Encinal, C.P. 91180.</p>	
5	<p>En un inmueble de color blanco en la última planta se aprecia un círculo de color guinda que contiene el texto “<i>dico</i>”. Debajo de ese círculo, sobre el muro del inmueble se advierte un espectacular en color blanco, con medidas de aproximadamente 8 metros de alto por 7 metros de ancho, el cual contiene las leyendas “<i>AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA</i>”, “<i>#SOMOSMÁS</i>”, “<i>FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO</i>”.</p> <p>Ubicada en Av. Lázaro Cárdenas LB, Col El Mirador, C.P.91170</p>	
6	<p>En un inmueble de color blanco, en la parte superior del mismo se advierte un espectacular, con medidas de aproximadamente 8 metros de ancho por 5 de metros de alto el cual contiene el texto “<i>AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA</i>”, “<i>#SOMOSMÁS</i>”.</p> <p>Ubicada en Av. Lázaro Cárdenas 4103, Colonia Sipeh Animas, C.P. 91190.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	DESCRIPCIÓN	EVIDENCIA
7	<p>Ubicado en un inmueble de color amarillo que colgando del techo se aprecia una lona color blanco, con medidas de aproximadamente 1 metro y medio de ancho por 2 metros de largo la cual contiene el texto <i>“AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA”, “#SOMOSMÁS”, “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”</i>, debajo del texto citado se advierten tres recuadros, uno en color verde, blanco y rojo con el texto <i>“PRI”</i>, a un costado uno en color azul y blanco con el texto <i>“PAN”</i> al final uno en color amarillo con negro las letras <i>“PRD”</i>.</p> <p>Ubicada en Rincón del Bosque 10, Colonia Fuente de las Animas, C.P. 91190</p>	

De lo anterior, se desprende que el personal investido de la fe pública constató la existencia de las cinco lonas denunciadas a favor de Américo Zúñiga Martínez, para postularse a la candidatura de Diputado Federal por el Distrito Electoral X, en Veracruz.

Adicionalmente, en el acta circunstanciada INE/OE/JD-10/VER/09/2024 se hicieron constar las medidas de los conceptos de mérito, y la especificación de lo visto por el personal, identificando algunos como espectaculares y otros conceptos como lonas, en ese sentido, se procede a analizar, si los conceptos denunciados son considerados lonas o espectaculares.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso a) y b) y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por anuncios espectaculares:

- Los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

- Toda propaganda -incluyendo las lonas o mantas- asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por lo anterior, tomando en consideración las dimensiones de los conceptos y las características observadas en la certificación correspondiente, si bien, propaganda denunciada cumple con el requisito de superficie igual o superior a doce metros cuadrados, estas, **no cumplen con las características** correspondientes a encontrarse colocados en estructura metálica, espacios físicos donde se celebren eventos públicos, espectáculos o deportivos, o en estructura publica exterior consistente en soporte plano, **para ser considerados como espectacular.**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad analizará de manera integral, objetiva y razonable el contenido del espectacular mencionado y determinará si cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para ser considerado como propaganda electoral.

Así, a la luz del artículo 242, numeral 3⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.

⁷ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda de electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁸:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura⁹.

En el caso concreto, el elemento subjetivo se acredita, toda vez que en todas y cada una de las lonas colocadas, con fondo blanco se aprecia que contienen el texto “AMÉRICO, DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA”, “#SOMOS”, “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, por lo que se considera que las lonas generan un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, sí se identifica el logo, emblema o nombre del instituto político denunciado, lo que distingue con certeza y de manera inequívoca a los partidos **Revolucionario Institucional**, **Acción Nacional** y **De La Revolución Democrática**, junto con la frase “**Fuerza y Corazón por México**”, provocando que dichas lonas, se pueda adjudicar directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

⁸ El criterio de los elementos expresos y equivalentes funcionales se contiene en la Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Además, el tema de los equivalentes funcionales se ha analizado en sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018.

⁹ Ello, en términos de lo considerado en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;¹⁰ que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa -incluso de manera indiciario- y las aportadas por esta autoridad, procederá a analizar **5 (cinco)** lonas que podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se tiene la información siguiente:

¹⁰ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
1		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre AMÉRICO acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Xalapa, Veracruz.</p>
4		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre AMÉRICO acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
		geográfico de la candidatura incoada, en Xalapa, Veracruz.
5		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre AMÉRICO acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Xalapa, Veracruz.</p>
6		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre AMÉRICO acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

ID	Concepto	Elementos mínimos que considerar para su identificación
		constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Xalapa, Veracruz.
7		<p>Finalidad: Quedó acreditado, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constata un posicionamiento en favor del candidato a Diputado Federal por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”. En la parte media, se ocupa la superficie de la lona con el nombre AMÉRICO acompañado de una fotografía de la persona, de lo anterior es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados, así como de ser un mensaje dirigido a la ciudadanía.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que, el espectacular se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, en Xalapa, Veracruz.</p>

Bajo esta perspectiva, esta autoridad fiscalizadora determina que sí se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues de **5 (cinco) lonas** denunciadas, cinco fueron visibles durante el transcurso del periodo de la campaña del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Veracruz, que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Es así como, del análisis al cúmulo de hallazgos y su concatenación, es posible inferir que las cinco lonas colocadas en Xalapa, Veracruz, denunciadas por la quejosa, deben ser consideradas propaganda de campaña en beneficio de la candidatura del ciudadano Américo Zúñiga Martínez a la Diputación Federal del Distrito X en Xalapa, por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

De ahí que se considere que la publicidad denunciada materia de estudio, genera un beneficio en la campaña del denunciado, tal como quedó establecido en líneas anteriores.

En esa tesitura, de la normatividad transcrita se aduce que los sujetos incoados se encontraban obligados a reportar en su Informe de campaña los gastos incurridos por concepto de adquisición, contratación y colocación de cinco lonas, situación que en la especie no aconteció.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hechos y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de cinco lonas ubicadas en diversos puntos de Xalapa, Veracruz, en beneficio de la campaña del ciudadano Américo Zúñiga Martínez a la Diputación Federal del Distrito X en Xalapa, por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de lo cual, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

4.5 Determinación del monto que representa el beneficio generado

Derivado de los argumentos de hecho y de derecho establecidos en los apartados anteriores, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de Américo Zúñiga Martínez, entonces candidato a Diputado Federal por Xalapa, Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña por el siguiente concepto:

➤ **5 (cinco) lonas con propaganda electoral**

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Asimismo, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización Establece que en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de las entidades federativas que se cuente con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el instituto Nacional de Geografía y Estadística, para el caso en concreto sería de las entidades de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Morelos, México, Tlaxcala y Puebla.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, la matriz de precios utilizada en la etapa de campaña, remitida por la Dirección de Auditoría, misma que se tomó de base, para determinar el costo no reportado por concepto de 5 (cinco) lonas para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz, tomando en consideración las características y medidas indicadas por la Dirección del Secretariado, y a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se establecieron los siguientes valores:

CONCEPTO POR SANCIONAR	ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE POR (a)	TOTAL (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
Concepto: Lona Ubicada: Av. Manuel Ávila Camacho, 2015 y 2056, Zona Centro, Veracruz 91020 Xalapa-Enriquez, Veracruz, México Medidas: 2.0 x 2.5 mts.	124143	Morelos	LONA IMPRESA LONAS IMPRESAS DE 2 X 2.5 MTS.2 CN OJILLOS	Pieza	\$ 278.40	1	\$ 278.40
Concepto: Lona Ubicada: Rincón del Bosque 10, Fuente de las Animas, 91190, Xalapa-	38123	Guerrero	LONA DE 1.5 X 2 METROS	Pieza	\$ 290.00	1	\$ 290.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

CONCEPTO POR SANCIONAR	ID_MATRIZ	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPORTE POR (a)	TOTAL (b)	MONTO DE LA VALUACIÓN c=(a)(b)
Enriquez, Veracruz, México. Medidas: 1.5 x 2 mts.							
Concepto: Lona Ubicada: Chapultepec 410, Encinal 91180, Xalapa Enriquez, Veracruz, México. Medidas: 5 x 3 mts.	107923	Veracruz	LONAS 5 X3 35.00 PESOS MT2	Serv	\$ 525.00	1	\$ 525.00
Concepto: Lona Ubicada: Lázaro Cárdenas LB, El Mirador, 91170, Xalapa, Veracruz, México. Medidas: 8 x 7 mts.	8260	Veracruz	IMPRESION DE LONA. ID: 005-01200-VNE CARTELERA CON UBICACION EN CALLE ESTEBAN MORALES Y MEDIDAS DE 8.00 X 5.00 M	Pieza	\$3,480.00	1	\$3,480.00
Concepto: Lona Ubicada: Av. Lázaro Cárdenas 4103, Colonia Sipeh Animas, C.P. 91190. Medidas: 8 x 5 mts.	8260	Veracruz	IMPRESION DE LONA. ID: 005-01200-VNE CARTELERA CON UBICACION EN CALLE ESTEBAN MORALES Y MEDIDAS DE 8.00 X 5.00 M	Pieza	\$3,480.00	1	\$3,480.00

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

4.6 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos e), l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar, que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹³.

¹¹ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición “Fuerza y Corazón por México” pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable. Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4.7 Individualización y determinación de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de 5 (cinco) lonas**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en egreso no reportado, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: La coalición “Fuerza y Corazón por México” omitió reportar en el Informe de Campaña los egresos por concepto de 5 (cinco) lonas, por un monto de \$8.053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.), De ahí que este contravino lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna de la citada coalición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

¹⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁶ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

PORCENTAJES DE APORTACIÓN.

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición**.

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$ 621,392,930.72	\$38,223,067.34	52.40%
PRI	\$ 303,002,286.46		25.62%
PRD	\$ 258,255,786.87		21.84%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹⁷.**

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

¹⁷ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁸.

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$8,053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.²⁰

¹⁹ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Fuerza y Corazón por México**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **apartado denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **52.54% (cincuenta y dos punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,231.25 (cuatro mil doscientos treinta y un pesos 25/100 M.N.)**.²¹

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **25.62% (veinticinco punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,063.28 (dos mil sesenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.²²

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **21.84% (veintiuno punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el**

²¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,758.86 (mil setecientos cincuenta y ocho pesos 86/100 M.N.). ²³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.8 Seguimiento en el informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Diputado Federal.

En el considerando 4, apartado 4.4, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la campaña del candidato a Diputado Federal, por el Distrito X, Américo Zúñiga Martínez, en el marco del Proceso Federal Electoral Ordinario 2023-2024, el cual asciende a la cantidad de **\$8,053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por los Institutos Políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.²⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X, en Xalapa Veracruz, Américo Zúñiga Martínez., en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

²⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X, en Xalapa Veracruz, Américo Zúñiga Martínez., en los términos del **Considerando 4, apartado 4.2**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X, en Xalapa Veracruz, Américo Zúñiga Martínez., en los términos del **Considerando 4, apartado 4.3**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara Fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X, en Xalapa Veracruz, Américo Zúñiga Martínez., en los términos del **Considerando 4, apartado 4.4**, de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,231.25 (cuatro mil doscientos treinta y un pesos 25/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4, apartado 4.7**, de la presente resolución.

SEXTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,063.28 (dos mil sesenta y tres pesos 28/100 M.N.)**, en los términos de la parte final del **Considerando 4, apartado 4.7**, de la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,758.86 (mil setecientos cincuenta y ocho pesos 86/100 M.N.),** en los términos de la parte final del **Considerando 4, apartado 4.7,** de la presente resolución.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos de Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se considere el monto de **\$8,053.40 (ocho mil cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña, en los términos de la parte final del **Considerando 4, apartado 4.8,** de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morena, así como a Américo Zúñiga Martínez otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito X en Xalapa, Veracruz, través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías²⁵ en los términos de las disposiciones aplicables.

²⁵ El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en la que se crea al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) en sustitución del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1045/2024 Y ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**